

Página 1 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

El Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Acuerdos CD Nos. 13 de 2014 y 003 de enero 29 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, resolvió la solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón Rio Grande, presentada por la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.-Covimar.

Que el citado Acuerdo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2019, a la Apoderada Especial del representante legal de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar al Mar S.A.S.—Covimar.

Que el día 26 de febrero de 2019, la representante legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.—Covimar, interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019.

Que teniendo en cuenta que el recurso de Reposición presentado, cumple con la oportunidad y requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2019, se admite el recurso de Reposición y se toman otras determinaciones; auto que fue comunicado a la represente legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.—Covimar, mediante oficio No. 0200-203232019 del 7 de marzo de 2019.

Que por parte del Director General de la Corporación, acorde con lo dispuesto en el punto tercero del Auto Admisorio del 5 de marzo de 2019, mediante memorando No. 0200-176752019 de marzo 7 de 2019, se designa el equipo evaluador del recurso de Reposición presentado; quienes rindieron el siguiente concepto técnico.

CONCEPTO PARA DAR RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO 003
DE 2019 POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSTRACCION EN EL DISTRITO DE CONSERVACION
DE SUELOS CAÑON DE RIO GRANDE

Fecha de Elaboración: 12/03/2019



Página 2 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Documentos soporte: Oficio No SAL-CVM-201902260000269 radicado en CVC con el número 176752019 el 26 de

febrero de 2019

Fecha de recibo: 26 de febrero de 2018.

Fuente de los Documento(s): Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. - Covimar Identificación del Usuario(s): Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. - Covimar

Objetivo: Emitir concepto sobre los planteamientos que presenta Covimar en el recurso de Reposición contra el Acuerdo

003 de 2019

Localización: Sector del Proyecto vial Mulaló-Loboguerrero que se traslapa con el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón del Río Grande del que trata el Acuerdo 003 de 2019.

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
2014/01/29	Acuerdo 13 de 2014 por el cual se Declara el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande	En el polígono inicialmente declarado se contempló un trazado preliminar de la denominada nueva vía al mar en su paso por el Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande. En este momento el proyecto vial se encontraba en etapa previa al proceso licitatorio. El polígono existente en ese momento quedó clasificado dentro del Distrito con categoría de uso sostenible. Se declaran 6.418 ha dentro de las cuales está incluido el tramo de la Nueva vía al mar que lo cruza.
		DAGUA
		LA COMPET
2016/07/27	Acuerdo 25 de 2016 Por el cual se Amplia del Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande y se toman otras determinaciones	Se amplía el Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande en 4.310 ha. La nueva vía al mar no se traslapa con la ampliación
2016/03/07	Oficio CVM-VAR- 0174-0623	Covimar solicita a CVC "certificación en la que se indique que el proyecto Vial Mulaló Loboguerrero, no requiere surtir dentro de sus procesos de viabilizarían, el trámite de





duu

Página 3 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
	1 7	sustracción de su trazado al paso por el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande"
2016/03/31	Oficio No 06401- 176202016	La CVC da respuesta al oficio CVM-VAR-0174-0623-16: "El proyecto es compatible con la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, por lo tanto no debe tramitarse sustracción, sin embargo es necesario que se presente ante la CVC el diseño detallado de la obra y la información que determine el efecto de las diferentes etapas de la construcción sobre los objetos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos como son: Arbustal y matorral abierto xerófilo, Bosque natural denso de tierra firme y Bosque natural de galería, Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi, Dasypus novencinctus, Brycon henni, el sistema de regulación hídrica y el sistema de regulación edáfica. Esta información deberá demostrar que las obras en sus diferentes fases no afectaran las coberturas naturales de ecosistemas bajamente representados o amenazados, el hábitat de las especies objeto de conservación o de cualquier especie que se encuentre en categoría de amenaza, los espacios naturales que tengan valores culturales estratégicos para las comunidades o los servicios ambientales que se perciben del área tales como el abastecimiento hídrico, la regulación de la erosión entre otros En caso de que haya afectación, deberá ajustarse el diseño de la vía, de modo que se garantice la integridad del área protegida."
2017/09/22	Oficio No CVM-CVC- 0016-3552	Covimar remite a la CVC: Documento síntesis denominado análisis ambiental en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande y la cartografía del proyecto.
2017/12/18	Oficio DBD-8201-E2- 2017-038588	Oficio del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el que se envía a la CVC copia de la Res. No 1835 de 2017, mediante la cual se sustrae el área del proyecto Mulaló Lobo Guerrero de la Reserva Forestal del Pacifico, área sobre la cual se traslapa el Distrito de Conservación de Suelos. En dicha Resolución, el artículo 10 establece que: " Artículo 10 La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931 – 0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD No. 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero.
2018/02/22	Visita de reconocimiento	Realización de visita e Informe de la misma. En ella se constata la afectación a la cobertura natural de los ecosistemas y a especies vegetales determinadas como objetos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.



Página 4 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
2018/03/13	Oficio 0640- 180002018	CVC da respuesta al oficio No CVM-CVC-0016-3552: "se considera que el proyecto debe evaluar la modificación del diseñoEn caso de no ser posible el rediseño, se deberá iniciar un proceso de sustracción, acogiéndose al decreto 1076 de 2015"
2018/05/16	Oficio CVM-CVC- 0025-4733-18	Covimar solicita una reunión técnica con la finalidad de tratar la compatibilidad del proyecto con la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.
2018/06/13	Reunión externa	Se realizó reunión cuyos compromisos fueron: "Covimar tramitará la sustracción ante la CVC, para lo cual la CVC dará alcance a la información requerida en el oficio 0640-180002018".
2018/06/29	Oficio No 0640- 451472018	CVC remite alcances técnicos para presentar la solicitud de la sustracción y determina el trámite a seguir una vez se reciba toda la información requerida.
2018/07/16	Oficio No CVM-CVC- 0027-4954-18	Covimar remite propuesta metodológica para desarrollar lo requerido por la CVC.
2018/08/08	Oficio 064-518- 792018	CVC hace aclaraciones frente a la metodología propuesta por Covimar.
2018/11/21	Oficio CVM-CVC- 0034-5569-18	Covimar solicita sustracción definitiva de un área de 32,029 ha del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, sustentada en la información requerida por la CVC.
2018/12/6	Oficio CVM-CVC- 0036-5628-18	Covimar remite en una memoria USB la información que soporta la solicitud de sustracción.
2018/12/20	Memorando No. 0640-909012018	Designación equipo evaluador por Dirección General de la CVC para atender solicitud de sustracción presentada por Covimar.
2018/12/21	Reunión externa	CVC- ANI- Covimar. Presentación ejecutiva de la información presentada a la CVC en el marco de la solicitud de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande. Levantamiento de acta de la reunión.
2019/01/09	Visita al área de la solicitud de sustracción	Realización de visita por el equipo evaluador, Covimar, Proinsa y ANI.
2019/01/19	Reunión	Reunión entre CVC y equipo técnico de Covimar y Proinsa, con la finalidad de tratar los resultados de la visita y aspectos relacionados con la información allegada en los oficios CVM-CVC-0034-5569-18 del 21 de noviembre de 2018 y el Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 del 6 de diciembre del 2018.
2019/01/14	Oficio 0640-35632019	CVC solicita a Covimar aclaraciones sobre información presentada mediante los oficios CVM-CVC-0034-5569-18 del 21 de noviembre de 2018 y el Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 del 6 de diciembre del 2018.
2019/01/15	Oficio CVM-CVC- 0040-5778-19	Covimar da respuesta al oficio 0640-35632019 de CVC.
2019/01/16	Oficio 20195000006821	ANI remite a la CVC el comunicado OFI 19-483-DCP-2500 del Ministerio del Interior. Respuesta a requerimiento de presencia de comunidades étnicas. Lo anterior, en cumplimiento a lo compromisos adquiridos en la reunión del 2018/12/21.





Página 5 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
2019/01/16	Oficio 0640-45932019	CVC requiere certificación de participación de las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior en el trámite de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande
2019/01/18	Oficio CVM-CVC- 0042-5790-19	Covimar remite a la CVC soportes de la consulta previa realizada.
2019/01/23	68982019 de enero 23 de 2019	Comunicación remitida a la CVC por la Sra. Doris Montoya Gamboa, representante legal del Consejo Comunitario de Loboguerrero en la cual manifiesta conocimiento del proceso de sustracción e interés en que se dé celeridad al proceso para que se puedan iniciar las obras.
2019/01/28	Concepto Técnico	Concepto técnico referente a solicitud de sustracción del Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande.
2019/01/29	Acuerdo 003 de 2019	El Consejo Directivo profiere el Acuerdo 03 del 2019 "Por El cual se resuelve una solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos Del Cañón Rio Grande".
2019/02/13	Notificación	El día 13 de febrero de 2019, la Secretaría General de la CVC, notificó personalmente a la Apoderada Especial del Representante Legal de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. – Covimar.
2019/02/26	Oficio No 176752019	El día 26 de febrero de 2019, la Representante Legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. – Covimar, interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019.
2019/02/26	Oficio No 176752019	Recurso de reposición contra el Acuerdo 003 de 2019

Descripción de la situación:

Mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2019, se admitió el recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo CVC CD 03 del 2019 "Por el cual se resuelve una solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos Del Cañón Rio Grande"

Posteriormente, mediante oficio No. 0200-203232019 del 7 de marzo de 2019, se comunica el citado auto al represente legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. – Covimar.

Acorde con lo establecido en el punto tercero del Auto de admisión de recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., contra el Acuerdo No. 003 de 2019, "Por el cual se resuelve una solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón Río Grande", el Director General de la CVC mediante memorando No. 0200-176752019 del 7 de marzo de 2019, designa a los funcionarios encargados de emitir concepto sobre los fundamentos y argumentaciones del recurso, que determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones del recurrente.

Para el análisis de los fundamentos técnicos del recurso, es necesario aclarar que en el Acuerdo 003 de 2019, CVC solicitó:

Adquisición de 100 ha como como compensación por la sustracción definitiva de 25 ha.

- Restauración de 31,2 ha en compensación por la sustracción temporal de 7.8 ha.

and



Página 6 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Rehabilitación, recuperación y restauración de las 7.8 ha sustraídas temporalmente, una vez la obra concluya y
estas áreas ya no se requieran más para la operación de la obra.

Adicionalmente se plantearon medidas de mitigación relacionadas con el rescate y reubicación de especies de fauna y flora, medidas para mitigar el impacto de las obras y de la operación de la vía sobre la fauna y medidas de mitigación de sedimentación de corrientes y pérdida de suelo.

Análisis y respuestas a la argumentación jurídica del recurso:

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURRENTE

 De los elementos de existencia de los actos administrativos descenocidos en el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019

Una vez analizado el Acuerdo objeto del presente recurso, se evidencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y quinto del mismo, la Autoridad Ambiental condicionó la totalidad de las actividades que comprenden la sustracción de la bitención de la licencia ambiental.

Sobre el particular, cabe precisar que la decisión adoptada por la CVC pretermite lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, con relación a los Distritos de Conservación de Suelos y al trámite de licenciamiento ambiental.

En lo que respecta a los Distritos de Conservación de Suelos, se tiene que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, los mismos están categorizados como un área protegida, por ser espacios geográficos donde hay presencia de scosistemas estralógicos de escala regional.

En atención a lo anterior, cuando se pretendan desarrollar proyectos que no sean compatibles con el uso de los Distritos de Conservación de Suelos, se deberá adelantar el trámite de sustracción ante la Autoridad Ambiental Bocal competente. Esto, de conformidad con el trámite que se adelantó en su momento por parte de la Concesionaria.

De la loctura del artículo 2,2,2,1,3,9 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que en lo que respecta al trámite de sustracción y al acto administrativo mediante el cual se otorga el mismo, la norma solamente establece que el mismo deberá ester debidamente motivado y deberá contener la descripción de los limites sobre los cuales recas la decisión adoptada.

Adicionalmente, en el artículo se establece que la sustracción se otorgará sin perjuicio de los trámites y obtención de los permisos, concesiones, licencias y demás habilitaciones administrativas a que haya lugar. Es decir, que por mandato legal se trata de actuaciones administrativas indopendientes.

Al respecto es importante recordar que el principio de legalidad prevé que las autoridades deben cefirse a lo dispuesto en las normas aplicables a la materia, y en este sentido, la ejecutoricado y ejecutividad de las mismas no puede ser condicionada a otra actuación administrativa independiente.

Siguiendo lo expuesto, se encuentra que en ninguno de los apartes de la norma que regula el trámite de sustracción de áreas protegidas, se establece que la ejecución de actividades derivadas de la misma estará condicionada a la obtención de la licencia ambiental.

En efecto, una posición en este sentido por parte de la Autoridad Ambiental Regional, lo impide al Concesionario y por ende al proyecto, avanzar en la realización de actividades inherentes al trámito de sustracción, tales como el amojonamiento del área sustratida, el conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y roubicación de especies de interés, previo al establecimiento de los parámetros o términos de referencia correspondientes por parte de la Corporación, todas las cuales podrían adelantarse si la CVC no condicionara la sustracción al otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto.

De alli que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, propios de la función administrativa, resulta necesario que la Autoridad Ambiental, sin desconocer que el fin mismo de la austracción otorgada es permitir la ejecución del proyecto luego que está obtenga la licencia ambiental, permita la realización de las actividades señaladas en el control de la control de la

CONCEPTO:

Debe preverse que las obligaciones derivadas de la sustracción autorizada en el Acuerdo 03 de 2019, como generan en la mayoría de los casos, intervenciones de diferente nivel de afectación o impacto en el área protegida sobre todo en los objetos de conservación, definitivamente deberán desarrollarse sólo si frente al proyecto, la ANLA decide otorgar la licencia ambiental para el proyecto vial, ya que en caso de ser negada, si algunas de las actividades inmersas en las obligaciones se permiten previamente, el área protegida quedará afectada por unos impactos que en mayor o menor grado, la Corporación debe prevenir.

Esta consideración que permite ratificar que la mayoría de actividades se cumplan una vez se obtenga de manera efectiva la licencia ambiental, de ninguna manera vulnera derechos fundamentales de Covimar como el debido proceso, ni pretermite normas de carácter ambiental, al contrario ratifica con su decisión, la importancia de conservación del área protegida y sus objetos de conservación, lo cual se enmarca en las siguientes disposiciones normativas, las cuales hacen parte de los fundamentos legales del Acuerdo 003 del 2019 y que permiten a su vez concluir que el citado acto administrativo se encuentra suficientemente motivado en:

- La Constitución Política de 191. la cual consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8°, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.
- El artículo 1° (numeral 7°) de la Ley 99 de 1993, el cual establece que el Estado "fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". el numeral 1° del precepto mencionado, el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo, dentro de los cuales el numeral 16 previó la obligatoriedad de que las





Página 7 de 30

ACUERDO CD No. 005

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

DE 2019

párrafo antenor dado que, al ser preparatorias, en nada rinen con el condicionante establecido por parte de la mencionada Autoridad.

En atención a los argumentos expuestos, es dable afirmar que la autoridad ambiental, al condicionar la totalidad de las actividades inherentes a la sustracción, a la obtención de la licencia ambiental, podría estar desconociendo dos instituciones jurídicas propies de los elementos de existencia de todo acto administrativo, las cuales se expondrán a continuación.

4.1.1. De la indebida motivación

Los ordenamientos jurídicos en regimenes democráticos y estado sociales de derecho como el declarado por el artículo primero de la Constitución Política de Colombia prevén una serie de mecanismos y se estructuran sobre unos principlos que garantizan el debido proceso y la realización de los fines del Estado.

Entre estos postulados se edifica la necesidad de motivación de los actos administrativos, entendida como "La motivación de un acto implica que la manifestación do la administración tiene una causa que la justifica y debe obedacer a criterios de legalidad, carteza de los hochos, debida calificación jurídica y aprecisación razonable; los motivos en que se instituye el acto dehen ser ciertos, claros y objetivos.".

Así las cosas, en los eventos en que estas manifestaciones de voluntad de la administración contrarien los fundamentos de hecho o de derecho del caso particular, se configurará lo que la jurisprudencia y la Doctrina han denominado un error de hecho o de derecho. Para el caso del primero, la necesidad de la concordancia de los hechos con la realidad, en los términos del Consojo de Estado^{2 *}cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurro en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existia al tomar la decisión.*

Por su parte, el error de derecho es "el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directo del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo".

En ese orden de ideas, la garantia de motivación del acto administrativo como pilar del derecho al debido proceso se fundamenta en el supuesto, no solamente de que el acto administrativo se encuentre motivado, sino que los motivos del mismo correspondan con la realidad fáctica y jurídica del caso.

Por consiguiente, el análisis que se realiza de un acto administrativo conlleva la necesidad de estudiar los fundamentos que sirven al mismo, como se realizó en el acápite 4.1. del presente recurso.

presente récurso.

Es docir, que el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, adolece de una indebida motivación por error de derecho, partiendo de la base que la decisión adoptada mediante los artículos segundo, tercero y quinto del mismo carece de sustento jurídico y desconoce lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por cuanto mediante la misma se condiciona la sustracción aprobada a la obtención de la licancia ambienta, lo cual no se encuentra regulado en el referido decreto, ni en la normatividad actual vigente aplicable a la materia.

Sin embergo, dada la claridad que ofrece la normatividad vigente aplicable a la materia y acatando la facultad discrecional que le asiste a la Autoridad Ambiental Regional, es visible que solo condicione aquellas actividades que ven intrinsecamente ligades a la licencia ambiental, con lo cual, tas actividades de amojonamiento del área sustrafale, el conteo de aspocies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescale y reubicación de espocies, en interéa, previo al establicación indende para de rescale y reubicación de espocies de interéa, previo al establicación; portian realizarse dado que, el un tado existe claridad en el ordenamiento jurídico respecto a su ejecución independiente de la licencia ambiental y del otro, en nada rifie con el fin que persigue la Autoridad con el condicionamiento.

4.1.2. Del debido proceso

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Políticia de Colombia, el debido proceso, en tanto derecho fundamental, es aplicable a toda actuación judiciól o administrativa, por cuanto el mismo comprende un universo de garantías que limitan los poderes del Estado, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

A su vez, la sentencia T - 048 de 2008, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández, establece que el debido proceso administrativo se constituye en:

"....) manifestación del principlo de legalidad, conforma el cual toda competencia ejercida por las adoridades públicos dobe estar proviamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antas de adoptar una determinada decisión."

La Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio se pronunció sobre el derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo expuesto por esta Corporación, el debido proceso "se aplicará a foda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so para que sinobservancia, el constituir violación a ese principio fundamontal por algues su imbasarvancia por algues el mandato constitucional, acerroe como consecuencia el desconocimianto de lo actuado. El debido proceso no constituya la observancia de las formas propias de coda juicio, es decir, las que están previamente adsultacidas punt las administracións y estados de la intendiad del proceso, de es incerentago.

autoridades respectivas fomenten la internación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta la eventual afectación de los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de ciertas actividades económicas. - Convenio sobre "Diversidad Biológica" firmado por Colombia y adoptado mediante Ley 165 de 1994, como acciones de conservación in situ, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas.

La decisión del Consejo Directivo no está por fuera de ordenamiento jurídico administrativo ambiental de nuestro país, y es así como encontramos decisiones en igual sentido adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los actos administrativos que dan cuenta de la sustracción temporal y definitiva de áreas de la reserva forestal del Pacífico, Ley 2 de 1959 y en el levantamiento de la veda de especies de flora silvestre, para la ejecución del proyecto vial denominado: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero".

Estas decisiones están contenidas en los siguientes actos administrativos:

 Resolución No. 1320 del 4 de julio de 2017, "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones. En el artículo 11 del citado acto administrativo, el MADS señaló:

Articulo 11.- La sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT 900809931-0, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

 Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal una áreas de la reserva forestal de Pacífico establecida en la Ley 2ª. De 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya hidrográfica del río Dagua y se toman otras determinaciones".





Página 8 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RÉCURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."

Se entiende entonces que el debido proceso administrativo permea todas y cada una de las actuaciones que la administración surte, pertiendo de la base que el mismo implica el reconocimiento de las debidas formas procesales, a efectos de aplueguarda rios interesos de los administrados. El estricto cumplimiento de las actuaciones por parte de la Administración constituye granuntia de imparcialidad y un finite de las mismas, en entendido que cada etapa procesal surtida debará seguir el debido proceso administrativo.

En atención a esto, se tiene que la autoridad ambiental vulneró el debido proceso que debe garantizar a la Concesionaria, teniendo en cuenta que la misma cambió las reglas jurídicas aplicables al case objeto de análisis, al establecer una condición respecto de la sustracción la cual carece de cualquier tipo de fundamento o austento jurídico. Es decir, die un alcance a la sustracción que no se encuentra contemplado en el Decreto 1076 de 2015

Por este motivo, se tiene que la autoridad ambiental deberá proceder a dejar sin efectos los artículos segundo, tercero y quinto del Acuerdo CD No. 003 del 29 de enera de 2019, y como consecuencia de esto permitir que la Concesionaria lleve a cabo aquellas actividades que para su ejecución no requieren contar con ningún tipo de labilitación administrativa.

Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal efectuada será por el término de seis (6) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero.

La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931 – 0, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Parágrafo 2- Vencido el término de la sustracción temporal, dichas áreas recobran la categoría de Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2º de 1959.

Posteriormente en el artículo 12. Dispone:

Articulo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraida dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Análisis y respuestas a las pretensiones técnicas del recurso:

A continuación, se analiza y da respuesta a cada uno de los puntos enunciados en la Petición del recurso de Reposición:

Petición No. 1:

"Modificar los apartes atinentes al amojonamiento del área sustraída, el conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y reubicación de especies de interés, previo al establecimiento de los parámetros o términos de referencia correspondientes por parte de la corporación, en el sentido de permitir su realización, dejando sin efectos del CD 003 del 29 de enero de 2019, aquellos apartes que condicionaban las anteriores actividades a la obtención de la licencia ambiental."

Respuesta:

<u>Frente al amojonamiento</u>: La solicitud de amojonamiento del área sustraída, es una medida que busca dar claridad a los límites del área en donde se realizará la intervención objeto de sustracción a fin de facilitar las labores de monitoreo, seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. La instalación de los mojones genera unas intervenciones en el hábitat; por lo tanto no es pertinente realizarla antes de contar con la licencia ambiental.

Sin embargo, Covimar puede avanzar en el levantamiento topográfico para la identificación y señalización de los sitios en donde irían los mojones.

Frente al conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y reubicación de especies de interés:

El objetivo de realizar el inventario uno a uno mencionado en el Acuerdo 003 de 2019, es ubicar la mayor cantidad de individuos de las especies de flora objeto de conservación o en estado de amenaza que deben ser rescatados para su posterior reubicación. Hacer el conteo antes de obtener la licencia y posteriormente entrar a ejecutar el rescate de los individuos implicaría una intervención innecesaria al ecosistema ya que debido a las condiciones propias de la vegetación





Página 9 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

subxeorifítica, el conteo uno a uno, implica remoción de vegetación sobre todo en coberturas de Arbustales y Herbazales. Por lo tanto deben ser actividades subsecuentes o simultaneas que se desarrollen una vez obtenida la licencia pues no es pertinente permitir una actividad que implica erradicación de la vegetación, si aún no se tiene la licencia ambiental

Sin embargo Covimar puede avanzar en la formulación del plan de reubicación y rescate que debe incluir la identificación georeferenciada en campo de los núcleos poblacionales de las especies objeto de rescate, la metodología para su rescate acorde con criterios mínimos que se establecen en el punto 3. Pero solo podrá realizar el establecimiento de las parcelas, el conteo y el rescate del material una vez obtenida la licencia ambiental, esto con el fin de evitar una intervención innecesaria en el ecosistema en caso de no obtenerse la licencia.

Petición No. 2:

"Adjuntar en formato shapefile las áreas donde se autoriza la sustracción definitiva y temporal."

Respuesta:

Se hizo entrega a Covimar de los Shapefile mediante comunicación No. 0200-233232019 del 7 de marzo de 2019.

Petición No. 3:

"Modificar el numeral 2 del artículo 6, en lo relacionado con el inventario de especies una a una, toda vez que es indispensable que la Corporación defina los criterios específicos para el desarrollo de esta actividad."

Respuesta:

Se aclara que lo expresado en el Acuerdo 003 de 2019, Articulo 6, numeral 2 entre otros asuntos, fue: "Antes de dar inicio a la remoción de la vegetación Covimar deberá contar con el inventario uno a uno de las especies de plantas que serán removidas por la obra. Se deben identificar la totalidad de individuos de cactus objeto de conservación: Zapallito (Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi) Tuna (Opuntia bella) y Cactus candelabro (Pilosocereus columbianus) y de otras especies en categoría regional o nacional de amenaza. Esto con el fin de diseñar el plan de rescate y reubicación de ellas. El plan debe ser diseñado con base en los términos que expida la Corporación, para posteriormente ser presentado para su aprobación".

Tal y como señala el artículo en cuestión, se solicita inventario específicamente para las especies de cactus endémicas y para aquellas especies identificadas con algún grado de amenaza. Estas últimas fueron identificadas por Covimar en el capítulo 7.4.4, tabla No 1, de los documentos presentados para la solicitud de sustracción mediante Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 de diciembre 6 de 2018. Es decir que el inventario no incluye todas las especies de pastos, latizales, brinzales, como lo señalan en el recurso, a no ser que el individuo en dichos estadíos pertenezca a una de las especies objeto de rescate.

Tal y como se señaló en el punto 1, Covimar puede avanzar en la presentación del plan de rescate y reubicación. Sin embargo es responsabilidad de Covimar desarrollar en detalle la metodología del plan, para identificar los individuos de las especies de plantas objeto de rescate y reubicación, detallar el protocolo que seguirá para su traslado, mantenimiento y posterior reubicación, así como identificar los lugares donde se hará la reubicación.

Con base en lo anterior se establecen los términos bajo los cuales Covimar debe desarrollar el plan de rescate y reubicación para las especies de flora y presentarlo para aprobación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA:

d)



Página 10 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

■ ESPECIES OBJETO DE INVENTARIO PARA DEFINIR EL PLAN DE RESCATE Y REUBICACIÓN:

Las especies de flora objeto de rescate y reubicación son Opuntia bella, O. pittieri, Pilosocereus columbianus, Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi, Cynophalla amplissima y Anthurium caucavallense. Se incluyen las dos especies del género Opuntia en atención a la dificultad que presentan estas dos especies para diferenciarse, por lo tanto deberán rescatarse las dos especies del género para evitar equivocaciones.

Se aclara que el listado de la flora amenazada para el área incluye otras especies, correspondientes a bromelias y orquídeas, las cuales se presumen cubiertas por los permisos de levantamiento de veda otorgados por el MADS (Resolución No. 1320 del 4 de julio de 2017, "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones), por lo tanto la CVC no se pronunciará al respecto en este caso.

CRITERIOS METODOLÓGICOS:

El establecimiento de parcelas tipo Gentry, que se describe en el recurso de Reposición, no resulta adecuado para esta situación, debido al tipo de ecosistema y a la distribución de las especies objeto de atención para este caso. Por lo tanto, los términos que a continuación presenta la CVC, se aproximan a la propuesta descrita por Covimar en el punto 3, literal a, página 9 del recurso de Reposición.

Los aspectos que se deben tener en cuenta para formular el Plan de rescate y reubicación de las especies de flora son:

- Realizar recorridos de campo a las 32,8 ha objeto de sustracción en donde habrá remoción de vegetación para establecer y georreferenciar las áreas en donde haya concentración o presencia de las especies listadas anteriormente. Para su ubicación se deben tener en cuenta los diferentes hábitos de estas especies: Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi, se encuentra principalmente en áreas abiertas, Opuntia bella, O. pittieri y Pilosocereus columbianus, se encuentran tanto en zonas de herbazal como de arbustal, asociadas a otras especies arbustivas y arbóreas bajas y Cynophalla amplissima y Anthurium caucavallense están principalmente asociadas a las manchas de bosque ripario.
- Establecer parcelas de 20 x 20 m, subdivididas en cuadrantes de 5 m, en los sitios identificados en el punto anterior.
- Realizar inventario uno a uno de los individuos de las especies señaladas anotando el patrón de distribución y asociacion de los individuos, en cada cuadrante.
- Clasificar los individuos de las especies de cactáceas en categorías de edades teniendo en cuenta lo siguiente:

Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi:

- a. Plántulas: individuos menores de 7cm de altura.
- b. Juveniles: individuos mayores de 7cm, pero sin formación de cefalio
- c. Adultos jóvenes: esto han desarrollado un cefalio joven, y este tiene muy poca altura sobre el cuerpo de la planta
- d. Adultos con cefalio adulto: el cefalio ha empezado a tomar coloración oscura en la base, y ha alcanzado hasta 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta
- e. Adulto con cefalio muy viejo: por lo general el cefalio ha empezado a debilitarse y a angostarse, su base es oscura y alcanza más de 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta.
- f. Adulto con cefalio muy viejo e inactivo, por lo general se ha debilitado y ha perdido su actividad reproductiva, ha disminuido su diámetro y la planta ha empezado a debilitarse (Figura 1).

Figura 1. Estados de desarrollo de un individuo de Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi





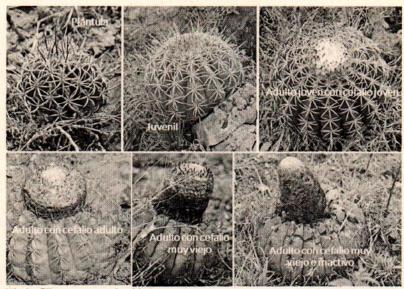
600

Página 11 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"



Opuntia bella, O. pittieri y Pilosocereus columbianus:

- a. Plántulas
- b. Juveniles 1 (en Opuntia cuando han iniciado la formación de cladodio, y presentan uno solo aún. En *Pilosocereus*, la planta apenas inicia la formación del penacho apical y no alcanza más de un metro, es posible que tenga ramificación basal)
- c. Juveniles 2 (en *Opuntia* se han formado varios cladodios, pero aún no alcanza la edad reproductiva, y por lo tanto, no tiene flores ni frutos. En *Pilosocereus*, los individuos alcanzan más de un metro de altura, tienen penacho apical, pero aun no alcanzan la edad reproductiva)
- d. Adultos 1 (en Opuntia y en Pilosocereus, los individuos han iniciado su edad reproductiva, son plantas jóvenes, que inician esta fase).
- e. Adultos 2 (en las dos especies, los individuos son reproductivos y adultos. En *Opuntia* con numerosos cladodios fértiles y tallo basal bien definido. En *Pilosocereus*, los tallos alcanzan varios metros de altura, son reproductivos y su estructura es bien definida).
- Realizar la colecta para rescate de los individuos o de las partes de ellos así:
 Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi:
 todos los individuos en cualquier estado, excepto en estado f.

<u>Opuntia bella y O. pittieri</u>: todos los individuos en estado de plántulas y juveniles. En el caso de adultos debe extraerse material vegetativo para su propagación en vivero. Se deben tomar palas o cladodios maduros y bien formados que correspondan a las características de las especies, dos por adulto.

<u>Pilosocereus columbianus</u>: se deben colectar las plántulas, y juveniles hasta de un metro y de los individuos adultos extraer un tallo por individuo adulto de entre 50 y 80 cm, de la parte media del tallo. Es decir si el tallo mide 2 metros se toman entre 50 y 80 cm de la parte media del tallo, tal y como se explica en forma gráfica en la siguiente figura.

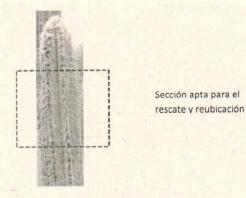


Página 12 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Figura 2. Sección apta para el corte de Pilosocereus columbianus



Anthurium caucavallense: todos los individuos encontrados en las parcelas inventariadas Cynophalla amplissima: plántulas (brinzales) hasta de 50 cm de altura y colectar todas las semillas posibles, en el evento de que haya, en las parcelas.

- Trasladar inmediatamente al vivero los individuos o fragmentos colectados. Covimar debe disponer de un vivero tanto para recibir las especies rescatadas como para el manejo del material que requerirá para la restauración de las 31,2 ha que compensarán la sustracción temporal y posteriormente para la rehabilitación, recuperación y restauración de las 7.8 ha sustraídas temporalmente una vez terminen las obras. Este vivero debe estar ubicado en el mismo tipo de ecosistema y con las condiciones adecuadas para la supervivencia de las especies, garantizando disposición de personal capacitado, que le haga mantenimiento a las plantas.
- Mantener en el vivero los individuos rescatados, para lo cual se deben embolsar por un periodo no inferior a tres (3) meses, hasta que desarrollen sistema radicular que les permita adaptarse a las condiciones del trasplante.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación registrando como mínimo: crecimiento, aparición de rebrotes, número de rebrotes y crecimiento de los rebrotes.
- Llevar el material una vez tenga condiciones para ser sembrado, a las áreas identificadas para su reubicación, preferiblemente en predios de CVC, o en Reservas Naturales de la Sociedad Civil, o en el área adquirida para compensación o en las áreas identificadas para la implementación de la restauración de 31,2 ha.
- Reubicar los individuos que tengan las condiciones para hacerlo, teniendo en cuenta el patrón de distribución que se registró en las parcelas de donde fueron colectados, de modo que se reubiquen en arreglos similares a los originales, teniendo en cuenta que el hábitat, las condiciones de suelo y de pendiente sean similares a las que tenían donde fueron rascadas.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación y registro de su desarrollo y supervivencia, para ello se deben tomar los siguientes datos: altura inicial del material trasplantado, evolución mensual durante el primer año y evaluación cuatrimestral en los tres (3) años subsiguientes. Se debe garantizar supervivencia de por lo menos el 80% del material rescatado y reubicado.

PLAZO: Se recomienda como término prudencial para la presentación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del plan de rescate y reubicación de las especies de fauna y flora, un término de dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto vial denominado: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y





du0

Página 13 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero". Se aclara que para el caso de la Fauna para desarrollar el plan de rescate y reubicación se mantiene lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019, artículo 6º, numeral 2.

Petición No. 4:

"...Aclarar la forma en la que se debe llevar a cabo el rescate y la reubicación de las especies de interés para la Corporación, expidiendo y remitiendo los términos de referencia correspondientes para la formulación de los planes."

Respuesta:

Se dio respuesta en el punto anterior.

Petición No. 5:

"..Dejar sin efectos el aparte del numeral 2 del artículo 6º relacionado con la modelación de los corredores de fauna."

Respuesta:

La solicitud hecha por la CVC no se considera excesiva, pero en atención a los soportes presentados por Covimar, no se requerirá la modelación, pero si se reitera la obligación de establecer un programa de monitoreo diurno y nocturno continuo de fauna durante la operación de la vía, a fin de evaluar el impacto real de ella una vez entre en operación el proyecto vial y tomar correctivos en los puntos en donde se requiera. Bajo las condiciones ya establecidas mediante el Acuerdo 003 de 2019.

Este monitoreo deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de operación de la vía y de acuerdo con los resultados obtenidos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA decidirá sobre la procedencia de continuar con esta obligación. El monitoreo será diurno y nocturno, por 15 días al mes durante los primeros seis (6) meses de operación de la vía. La información debe ser analizada y presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien con base en ella definirá la periodicidad para el resto del tiempo.

Petición No. 6.

"Aclarar el numeral 3 del artículo 6º en lo relacionado con restauración del área objeto de sustracción."

Respuesta:

Tal y como se señaló en el Acuerdo 003 de 2019: "Para la selección de las áreas a restaurar, se deben tener en cuenta áreas con condiciones semejantes y cercanas a las áreas afectadas por la sustracción temporal dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande o en el Distrito Regional de Manejo Integrado de Atuncela o en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, atendiendo a la zonificación de dichas áreas"

Esto quiere decir que la Concesionaria debe revisar los planes de manejo o los documentos técnicos de soporte de las áreas mencionadas en el numeral 3, articulo 6 y atendiendo a su zonificación, buscar áreas potenciales a ser intervenidas con procesos de restauración, prioritariamente dentro de la categoría de la zonificación denominada Restauración. Una vez hecho esto se puede iniciar el contacto con propietarios y acordar con ellos el ingreso a estas áreas para implementar las acciones de restauración en el marco de las Herramientas de manejo del paisaje, una vez obtenida la licencia. La CVC no está imponiendo como obligación la enajenación o la compra de los predios en donde se vaya a realizar -restauración, sin embargo si COVIMAR quiere realizarlo para efectuar la restauración lo podrá hacer.

al-



Página 14 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Covimar puede iniciar el trabajo de selección de áreas potenciales para intervenciones de restauración de las 31,2 ha y acercamiento a propietarios, previo al licenciamiento, para lo cual debe consultar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.

Petición No. 7:

"Modificar el numeral 3 del artículo 6º en lo relacionado con el término para la presentación del Plan de restauración."

Respuesta:

Se considera pertinente la solicitud de Covimar de ampliación de tiempo para presentar el plan de restauración, por lo tanto la obligación se ajusta así:

Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la implementación de la restauración correspondiente a 31,2 ha, con base en lo establecido en el punto 6 y basándose en la caracterización de las áreas a restaurar.

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA establecerá el plazo que tomará a partir de la presentación

del portafolio para analizar y aprobar las áreas propuestas.

Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, el plan de restauración de las 31,2 ha, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el punto 8 y deberá establecer con los propietarios de los predios mecanismos que aseguren la sostenibilidad de las acciones de restauración.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA definirá el término para aprobar dicho plan. El plazo para adelantar las labores de establecimiento de las 31,2 ha de restauración será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siempre y cuando les haya sido otorgada la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial. Covimar debe hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir del establecimiento de las 31,2 ha de restauración.

- Entregar un informe con los sitios y las acciones de restauración realizadas

Petición No. 8.

"..Aclarar el numeral 3 del artículo 6º en lo relacionado con el Plan de Rehabilitación, Recuperación y Restauración."

Respuesta:

Los lineamientos a tener en cuenta para la elaboración del plan de Rehabilitación, recuperación y restauración de las 7,8 ha son:

- Contar con la línea base o punto de partida para lo cual se deben caracterizar las áreas a intervenir.
- Surtir proceso de rehabilitación y recuperación de suelo para poder iniciar la restauración,
- Utilizar únicamente especies nativas, para lo cual y considerando la rareza de este ecosistema se debe establecer un vivero en la zona para reproducir material vegetal nativo. Para ello se recomienda que el material que se va a erradicar durante los procesos de construcción, sea utilizado para la conformación del vivero. Igualmente se recomienda recolectar semillas de las plantas propias de las áreas intervenidas para reproducción en viveros.





0055

Página 15 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

- Para la elaboración del plan, se debe tener en cuenta lo establecido en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SUBSECTOR VIAL expedida por el Instituto Nacional de Vías y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Este plan podrá ser ajustado a solicitud de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA durante el transcurso de la construcción de la vía en razón a los imprevistos que pueden suscitarse.
- Una vez finalizadas las obras y cuando ya no se requiera el uso de las áreas sustraídas temporalmente, las labores de rehabilitación, recuperación y restauración deberán ejecutarse durante los tres (3) años siguientes y realizar el seguimiento durante los tres (3) años subsiguientes.

Petición No. 9:

".. Aclarar y modificar el numeral 4 del artículo sexto, relacionado con el plan de compensación."

Respuesta:

En cuanto a la medida de compensación establecida a través de la adquisición de 100 ha se establece lo siguiente:

- Presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la adquisición, teniendo en cuenta los criterios dados en el Acuerdo 003 de 2019.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecerá el plazo contado a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar la propuesta de adquisición.
- En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, deberán
 adquirirse las 100 ha, que máximo pueden estar distribuidas en dos predios, siempre y cuando la Autoridad
 Nacional de Licencias Ambientales—ANLA les haya otorgado la licencia ambiental para la ejecución del proyecto
 vial
- Una vez adquirida el área, Covimar tendrá seis (6) meses para la presentación del plan de restauración ante la ANLA para las áreas o sectores que lo requieran teniendo en cuenta los criterios establecidos en el punto 8 del presente concepto.
- El plazo para adelantar las labores de restauración a que haya lugar será de doce (12) meses a partir de la aprobación del plan de restauración por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Covimar deberá hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir de su establecimiento.
- Cumplido el plazo anterior, Covimar entregará el área a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
 CVC, delimitada y cercada con madera inmunizada y alambre de púa.

Conclusiones:

Dado que la preocupación principal que manifiesta Covimar en el recurso de Reposición hace referencia a la importancia de adelantar algunas acciones antes de que le sea otorgada la Licencia Ambiental por la ANLA, con base en los argumentos anteriores se concluye que es posible avanzar en las siguientes acciones, a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 003 de 2019:

- El levantamiento topográfico y señalización de los sitios en donde se ubicarán los mojones una vez obtenida la Licencia Ambiental.
- Presentación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA del plan de rescate y reubicación para la fauna y flora, acorde con las claridades dadas en los puntos 1, 3 y 4 de este concepto.



Página 16 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

- Presentación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA del portafolio de áreas potenciales y el plan de restauración para las 31,2 ha, acorde con lo establecido en los puntos 6 y 7.
- Presentación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA del portafolio de áreas potenciales para la adquisición de 100 ha, acorde con lo establecido en el punto 9.

Recomendación: Presentar al Consejo Directivo el presente Concepto para que en caso de acogerlo se adopte las decisiones a que haya lugar frente al Acuerdo 003 del 2019.

Que según lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, los Estatutos de la Corporación contenidos en el Acuerdo AC No. 03 del 26 de marzo del 2010, corresponde al Consejo Directivo de la CVC expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción y por lo tanto es competente para resolver el recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, acogiendo la fundamentación tanto jurídica como técnica contenida en el Concepto de fecha 15 de marzo de 2019, rendido por el Equipo Evaluador designado por el Director General, según Auto Admisorio del 5 de marzo de 2019

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar el Artículo Segundo del Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el cual quedará así de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del polígono de las áreas que se sustraen, Covimar deberá garantizar su destinación a los fines exclusivos que motivan en presente acto administrativo y a los inherentes a las obras señaladas, todo lo cual quedará sujeto al otorgamiento de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a excepción de las actividades que se permiten realizar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ý que se indican en el artículo sexto del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer para modificar y aclarar en lo que corresponda el Artículo Sexto del Acuerdo Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el cual quedará así de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.





Página 17 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

ARTÍCULO SEXTO: Covimar deberá cumplir con las siguientes medidas de Mitigación, Compensación, Restauración y Seguimiento, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo:

1. Amojonamiento de la totalidad del área sustraída.

Antes de dar inicio a las obras de la vía Mulaló-Loboguerrero, se deberá realizar la delimitación y amojonamiento del área a sustraer, diferenciando el área de sustracción temporal y la de sustracción definitiva.

A partir de la ejecutoria del presente Acuerdo, Covimar puede realizar el levantamiento topográfico para la identificación y señalización de los sitios en donde irían los mojones y remitir las respectivas coordenadas de los mojones del polígono objeto de sustracción tanto temporal como definitiva a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, hasta antes del inicio de las obras del proyecto vial.

- 2. Mitigación de efectos negativos sobre el área y sus objetos de conservación:
- a) Plan de Rescate y reubicación: Covimar deberá presentar para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. un Plan de rescate y reubicación de fauna, el cual puede desarrollarse teniendo en cuenta la información que se obtuvo en los inventarios realizados para el componente de representatividad de filtro fino e irremplazabilidad. Para la flora se debe realizar inventario uno a uno o censo.

El objetivo de realizar el inventario uno a uno es ubicar la mayor cantidad de individuos de las especies de flora objeto de conservación o en estado de amenaza que deben ser rescatados para su posterior reubicación. Hacer el conteo antes de obtener la licencia y posteriormente entrar a ejecutar el rescate de los individuos implicaría una intervención innecesaria al ecosistema ya que debido a las condiciones propias de la vegetación subxeorifítica, el conteo uno a uno, implica remoción de vegetación sobre todo en coberturas de Arbustales y Herbazales. El desarrollo de estas estas actividades deben ser subsecuentes o simultaneas, una vez obtenida la licencia ambiental, pues no es pertinente permitir la erradicación de la vegetación, si aún no se tiene la licencia ambiental

No obstante, a partir de la ejecutoria del presente Acuerdo Covimar puede iniciar la formulación del plan de rescate y reubicación que debe incluir la identificación georeferenciada en campo de los núcleos poblacionales de las especies objeto de rescate, de acuerdo con la metodología para su rescate acorde con los términos que más adelante se fijan. Pero solo podrá realizar el establecimiento de las parcelas, el

ar



Página 18 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

conteo y el rescate del material una vez obtenida la licencia ambiental, esto con el fin de evitar una intervención innecesaria en el ecosistema en caso de no obtenerse la licencia.

El traslado y reubicación de fauna y flora deberá tomar en cuenta los resultados del análisis de representatividad filtro grueso y fino y de irremplazabilidad, con base en lo cual deberá contemplar las siguientes actividades mínimas:

a) Antes de dar inicio a la remoción de la vegetación Covimar deberá contar con el inventario uno a uno de las especies de plantas que serán removidas por la obra. Se deben identificar la totalidad de individuos de cactus objeto de conservación: Zapallito (Melocactus curvispinus spp loboguerreroi) Tuna (Opuntia bella) y Cactus candelabro (Pilosocereus columbianus) y de otras especies en categoría regional o nacional de amenaza. Esto con el fin de diseñar el plan de rescate y reubicación de ellas.

El inventario debe realizarse específicamente para las especies de cactus endémicas y para aquellas especies identificadas con algún grado de amenaza. Estas últimas fueron identificadas por Covimar en el capítulo 7.4.4, tabla No 1, de los documentos presentados para la solicitud de sustracción mediante Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 de diciembre 6 de 2018. El inventario no incluye todas las especies de pastos, latizales, brinzales, a no ser que el individuo en dichos estadíos pertenezca a una de las especies objeto de rescate.

- b) Para el diseño del plan deben tenerse en cuenta los siguientes términos:
 - ESPECIES OBJETO DE INVENTARIO PARA DEFINIR EL PLAN DE RESCATE Y REUBICACIÓN:

Las especies de flora objeto de rescate y reubicación son *Opuntia bella*, *O. pittieri*, *Pilosocereus columbianus*, *Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi*, *Cynophalla amplissima y Anthurium caucavallense*. Se incluyen las dos especies del género *Opuntia* en atención a la dificultad que presentan estas dos especies para diferenciarse, por lo tanto deberán rescatarse las dos especies del género para evitar equivocaciones.

El listado de la flora amenazada para el área incluye otras especies, correspondientes a bromelias y orquídeas, las cuales se presumen cubiertas por los permisos de levantamiento de veda otorgados por el MADS (Resolución No. 1320 del 4 de julio de 2017, "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de





Página 19 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones), por lo tanto la CVC no se pronunciará al respecto en este caso.

CRITERIOS METODOLÓGICOS:

El establecimiento de parcelas tipo Gentry, que se describe en el recurso de Reposición, no resulta adecuado para esta situación, debido al tipo de ecosistema y a la distribución de las especies objeto de atención para este caso. Por lo tanto, los términos que a continuación presenta la CVC, se aproximan a la propuesta descrita por Covimar en el punto 3, literal a, página 9 del recurso de Reposición.

Los aspectos que se deben tener en cuenta para formular el Plan de rescate y reubicación de las especies de flora son:

- Realizar recorridos de campo a las 32,8 ha objeto de sustracción en donde habrá remoción de vegetación para establecer y georreferenciar las áreas en donde haya concentración o presencia de las especies listadas anteriormente. Para su ubicación se deben tener en cuenta los diferentes hábitos de estas especies: Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi, se encuentra principalmente en áreas abiertas, Opuntia bella, O. pittieri y Pilosocereus columbianus, se encuentran tanto en zonas de herbazal como de arbustal, asociadas a otras especies arbustivas y arbóreas bajas y Cynophalla amplissima y Anthurium caucavallense están principalmente asociadas a las manchas de bosque ripario.
- Establecer parcelas de 20 x 20 m, subdivididas en cuadrantes de 5 m, en los sitios identificados en el punto anterior.
- Realizar inventario uno a uno de los individuos de las especies señaladas anotando el patrón de distribución y asociacion de los individuos, en cada cuadrante.
- Clasificar los individuos de las especies de cactáceas en categorías de edades teniendo en cuenta lo siguiente:

Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi:

- g. Plántulas: individuos menores de 7cm de altura.
- h. Juveniles: individuos mayores de 7cm, pero sin formación de cefalio
- Adultos jóvenes: esto han desarrollado un cefalio joven, y este tiene muy poca altura sobre el cuerpo de la planta
- j. Adultos con cefalio adulto: el cefalio ha empezado a tomar coloración oscura en la base, y ha alcanzado hasta 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta

de



Página 20 de 30

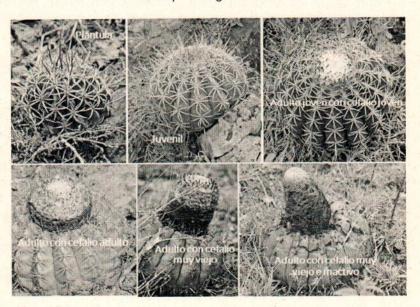
ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

k. Adulto con cefalio muy viejo: por lo general el cefalio ha empezado a debilitarse y a angostarse, su base es oscura y alcanza más de 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta.

 Adulto con cefalio muy viejo e inactivo, por lo general se ha debilitado y ha perdido su actividad reproductiva, ha disminuido su diámetro y la planta ha empezado a debilitarse (Figura 1).

Figura 1. Estados de desarrollo de un individuo de *Melocactus curvispinus* subsp. loboguerreroi



Opuntia bella, O. pittieri y Pilosocereus columbianus:

- f. Plántulas
- g. Juveniles 1 (en Opuntia cuando han iniciado la formación de cladodio, y presentan uno solo aún. En *Pilosocereus*, la planta apenas inicia la formación del penacho apical y no alcanza más de un metro, es posible que tenga ramificación basal)
- h. Juveniles 2 (en *Opuntia* se han formado varios cladodios, pero aún no alcanza la edad reproductiva, y por lo tanto, no tiene flores ni frutos. En *Pilosocereus*, los individuos alcanzan más de un metro de altura, tienen penacho apical, pero aun no alcanzan la edad reproductiva)





Página 21 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

i. Adultos 1 (en *Opuntia* y en *Pilosocereus*, los individuos han iniciado su edad reproductiva, son plantas jóvenes, que inician esta fase).

j. Adultos 2 (en las dos especies, los individuos son reproductivos y adultos. En Opuntia con numerosos cladodios fértiles y tallo basal bien definido. En Pilosocereus, los tallos alcanzan varios metros de altura, son reproductivos y su estructura es bien definida).

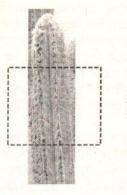
Realizar la colecta para rescate de los individuos o de las partes de ellos así:

<u>Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi</u>: todos los individuos en cualquier estado, excepto en estado f.

Opuntia bella y O. pittieri: todos los individuos en estado de plántulas y juveniles. En el caso de adultos debe extraerse material vegetativo para su propagación en vivero. Se deben tomar palas o cladodios maduros y bien formados que correspondan a las características de las especies, dos por adulto.

<u>Pilosocereus columbianus</u>: se deben colectar las plántulas, y juveniles hasta de un metro y de los individuos adultos extraer un tallo por individuo adulto de entre 50 y 80 cm, de la parte media del tallo. Es decir si el tallo mide 2 metros se toman entre 50 y 80 cm de la parte media del tallo, tal y como se explica en forma gráfica en la siguiente figura.

Figura 2. Sección apta para el corte de Pilosocereus columbianus



Sección apta para el rescate y reubicación

Anthurium caucavallense: todos los individuos encontrados en las parcelas inventariadas

au



Página 22 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Cynophalla amplissima: plántulas (brinzales) hasta de 50 cm de altura y colectar todas las semillas posibles, en el evento de que haya, en las parcelas.

- Trasladar inmediatamente al vivero los individuos o fragmentos colectados. Covimar debe disponer de un vivero tanto para recibir las especies rescatadas como para el manejo del material que requerirá para la restauración de las 31,2 ha que compensarán la sustracción temporal y posteriormente para la rehabilitación, recuperación y restauración de las 7.8 ha sustraídas temporalmente una vez terminen las obras. Este vivero debe estar ubicado en el mismo tipo de ecosistema y con las condiciones adecuadas para la supervivencia de las especies, garantizando disposición de personal capacitado, que le haga mantenimiento a las plantas.
- Mantener en el vivero los individuos rescatados, para lo cual se deben embolsar por un periodo no inferior a tres (3) meses, hasta que desarrollen sistema radicular que les permita adaptarse a las condiciones del trasplante.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación registrando como mínimo: crecimiento, aparición de rebrotes, número de rebrotes y crecimiento de los rebrotes.
- Llevar el material una vez tenga condiciones para ser sembrado, a las áreas identificadas para su reubicación, preferiblemente en predios de CVC, o en Reservas Naturales de la Sociedad Civil, o en el área adquirida para compensación o en las áreas identificadas para la implementación de la restauración de 31,2 ha.
- Peubicar los individuos que tengan las condiciones para hacerlo, teniendo en cuenta el patrón de distribución que se registró en las parcelas de donde fueron colectados, de modo que se reubiquen en arreglos similares a los originales, teniendo en cuenta que el hábitat, las condiciones de suelo y de pendiente sean similares a las que tenían donde fueron rascadas.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación y registro de su desarrollo y supervivencia, para ello se deben tomar los siguientes datos: altura inicial del material trasplantado, evolución mensual durante el primer año y evaluación cuatrimestral en los tres (3) años subsiguientes. Se debe garantizar supervivencia de por lo menos el 80% del material rescatado y reubicado.

PLAZO: Se recomienda como término prudencial para la presentación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, del plan de rescate y reubicación de las especies de fauna y flora, un término de dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto vial denominado: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero".





Página 23 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

- Contar con un Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre de carácter móvil, en los dos sitios de intervención y asumir el costo de traslado, tratamiento y rehabilitación de los especímenes heridos que requieran atención médica veterinaria, mientras se decide sobre su destino final, decisión que se debe coordinar con la Autoridad Ambiental.
- Un Plan para ahuyentar a la fauna el día antes del inicio de obras.
- Un Plan para la reubicación de nidos o madrigueras en donde haya reproducción activa.
- El sitio de destino identificado debe presentar condiciones y recursos adecuados para la sobrevivencia y desarrollo de los ejemplares reubicados y que se encuentre a una distancia lo más cercana posible para disminuir el estrés de los organismos a relocalizar.
- El sitio de destino debe contar con protección o inaccesibilidad para minimizar la perturbación de los ejemplares.
- O Durante la actividad de tala se deberá realizar el acompañamiento de personal especializado, ya que aunque anteriormente se han realizado actividades de rescate de individuos, se mantendrá la probabilidad de que algunos individuos se puedan encontrar asentados en los árboles al momento de la tala o trasplante de los árboles.
- o Informar oportunamente cuando se vayan a implementar medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre.
- Los especímenes que pierdan la vida o sean sacrificados durante la ejecución del proyecto, deben depositarse en una Colección legal, localizada en el Departamento del Valle del Cauca registrada ante el Instituto Alexander von Humboldt. En constancia de lo anterior, se debe incluir el soporte en los informes respectivos.

b) Conectividad de hábitats:

- Complementar la señalización sobre pasos de fauna con otros elementos como reductores de velocidad, señales sobre la velocidad permitida en esos sectores y cámaras con sensores para el control de la velocidad.
- o En caso de otorgarse la Licencia Ambiental al proyecto, se requiere incorporar al programa de monitoreo continuo de fauna durante la operación de la vía. Este monitoreo será llevado a cabo con el fin de evaluar el impacto de la vía sobre la fauna silvestre, los ecosistemas asociados y la efectividad de las medidas de mitigación implementadas (ej. pasos de fauna y señales). Dicho monitoreo debe incluir cámaras trampa para registrar el uso de los pasos por parte de la fauna silvestre y recorridos para el registro de atropellamiento, determinación de

que



Página 24 de 30

ACUERDO CD No.

005DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

volúmenes de tráfico y estimación de la velocidad de los vehículos. Así mismo, el monitoreo debe resultar en las medidas de mitigación que se deben seguir en caso que no funcionen los pasos de fauna, las vallas o alguno de los elementos que complementan dichos pasos. Este monitoreo deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de operación de la vía y de acuerdo con los resultados obtenidos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA decidirá sobre la procedencia de continuar con esta obligación. El monitoreo será diurno y nocturno, por 15 días al mes durante los primeros seis (6) meses de operación de la vía. La información debe ser analizada y presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, quien con base en ella definirá la periodicidad para el resto del tiempo.

c) Mitigación por pérdida de suelo:

- a. Revegetación de zonas afectadas por procesos erosivos, a través de la plantación o siembra de especies propias del ecosistema afectado.
- b. Establecimiento de coberturas vegetales acordes con las condiciones de clima y suelo, en las zonas aledañas a la entrada y salida del túnel, que contribuyan a mitigar la pérdida de suelo provocada por la vibración a la que estará expuesta la vía al ser destinada para uso de vehículos de grandes dimensiones.
- c. Implementación de obras biomecánicas para la restauración de suelos en erosión severa y muy severa.

La mitigación deberá realizarse preferiblemente sobre las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos definidas en el capítulo 7.6 Beneficios Ambientales para las Unidades Funcionales 4 y 5; estas áreas son del orden de 101 ha para la Unidad Funcional 4 y 320 ha para la Unidad Funcional 5, en las que se establezcan obras de manejo y conservación de suelos como obras biomecánicas, revegetación, aislamientos, entre otras.

3. Restauración del área de sustracción temporal:

- Se debe realizar la restauración de un área equivalente a 31.2 ha, correspondientes a la proporción de 4 ha restauradas por cada una de las áreas afectadas por la sustracción temporal.
- Para la selección de las áreas a restaurar, se debe tener en cuenta áreas con condiciones semejantes y cercanas a las áreas afectadas por la sustracción temporal dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande o en





Página 25 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

el Distrito Regional de Manejo Integrado de Atuncela o en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, atendiendo a la zonificación de dichas áreas.

- Para lo anterior Covimar debe revisar los planes de manejo o los documentos técnicos de soporte de las áreas mencionadas anteriormente y atendiendo a su zonificación, buscar áreas potenciales a ser intervenidas con procesos de restauración, prioritariamente dentro de la categoría de la zonificación denominada Restauración. Una vez hecho esto se puede iniciar el contacto con propietarios y acordar con ellos el ingreso a estas áreas para implementar las acciones de restauración en el marco de las Herramientas de manejo del paisaje, una vez obtenida la licencia. La realización de estas acciones, no implica la compra o enajenación de los predios en donde se vaya a implementar la restauración, sin embargo será una decisión de Covimar escoger la alternativa que mejor le permita cumplir con la obligación impuesta.
- Covimar puede iniciar el trabajo de selección de áreas potenciales para intervenciones de restauración de las 31,2 ha y acercamiento a propietarios, previo al licenciamiento, para lo cual debe consultar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.
- Presentación del plan:
 - Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la implementación de la restauración correspondiente a 31,2 ha, con base en lo establecido en el punto 6 y basándose en la caracterización de las áreas a restaurar.
 - La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecerá el plazo que tomará a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar las áreas propuestas.
 - Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, el plan de restauración de las 31,2 ha, teniendo en cuenta los lineamientos que más adelante se indican y deberá establecer con los propietarios de los predios mecanismos que aseguren la sostenibilidad de las acciones de restauración.
 - La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA definirá el término para aprobar dicho plan. El plazo para adelantar las labores de establecimiento de las





Página 26 de 30

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

31,2 ha de restauración será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, siempre y cuando les haya sido otorgada la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial. Covimar debe hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir del establecimiento de las 31,2 ha de restauración.

Entregar un informe con los sitios y las acciones de restauración realizadas

Presentar el Plan de rehabilitación, recuperación y restauración del área sustraída temporalmente, en un término no superior a 6 meses después de otorgada y en firme la licencia ambiental del proyecto vial, deberá presentar el plan de rehabilitación, recuperación y restauración del área sustraída temporalmente, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Contar con la línea base o punto de partida para lo cual se deben caracterizar las áreas a intervenir.
- Surtir proceso de rehabilitación y recuperación de suelo para poder iniciar la restauración,
- Utilizar únicamente especies nativas, para lo cual y considerando la rareza de este ecosistema se debe establecer un vivero en la zona para reproducir material vegetal nativo. Para ello se recomienda que el material que se va a erradicar durante los procesos de construcción, sea utilizado para la conformación del vivero. Igualmente se recomienda recolectar semillas de las plantas propias de las áreas intervenidas para reproducción en viveros.
- Para la elaboración del plan, se debe tener en cuenta lo establecido en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SUBSECTOR VIAL expedida por el Instituto Nacional de Vías y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Este plan podrá ser ajustado a solicitud de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA durante el transcurso de la construcción de la vía en razón a los imprevistos que pueden suscitarse.
- Una vez finalizadas las obras y cuando ya no se requiera el uso de las áreas sustraídas temporalmente, las labores de rehabilitación, recuperación y restauración deberán ejecutarse durante los tres (3) años siguientes y realizar el seguimiento durante los tres (3) años subsiguientes.

4. Plan de Compensación:

Por la sustracción definitiva debe a título de compensación, adquirir 100 ha., que máximo pueden estar distribuidas en dos predios.





Página 27 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Para la adquisición del área deberá contar con la participación de la autoridad Ambiental y tener en cuenta los siguientes criterios:

- Que presente muestras representativas del ecosistemas Arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluviogravitacional
- Que presente coberturas naturales Arbustales, Herbazales y bosques de galería.
- Que estén representados los objetos de conservación: Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi, Opuntia bella, Opuntia pittieri y Pilosocereus colombianus.
- Que el área haga parte de un área protegida del SINAP, preferiblemente de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, si no es posible se podrá hacer dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.

En la identificación de las áreas para implementar las medidas de mitigación, restauración se debe dar prioridad a:

- Los Ecosistema Arbustales y matorrales calido muy seco en montaña fluvio gravitacional y Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio gravitacional.
- Las Especies objeto de conservación y otras especies endémicas o amenazadas presente en el área.
- Los Herbazales abiertos xerófilos de la UF 4 y los Arbustales y matorrales abiertos xerófilos en la UF5.
- Las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos
- Las áreas identificadas con estado regular y malo en el análisis de integridad
- Las áreas clasificadas en la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande como de Restauración para la Preservación

Plan de restauración:

- Presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la adquisición, teniendo en cuenta los criterios dados en el Acuerdo 003 de 2019.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecerá el plazo contado a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar la propuesta de adquisición.
- En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, deberán adquirirse las 100 ha, que máximo pueden estar distribuidas en dos predios, siempre y cuando la Autoridad Nacional de Licencias

600



Página 28 de 30

ACUERDO CD No. 005

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

Ambientales-ANLA les haya otorgado la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial.

DE 2019

- Una vez adquirida el área, Covimar tendrá seis (6) meses para la presentación del plan de restauración ante la ANLA para las áreas o sectores que lo requieran teniendo en cuenta los criterios establecidos en el punto 8 del presente concepto.

 El plazo para adelantar las labores de restauración a que haya lugar será de doce
 (12) meses a partir de la aprobación del plan de restauración por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Covimar deberá hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años

más contados a partir de su establecimiento.

 Cumplido el plazo anterior, Covimar entregará el área a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, delimitada y cercada con madera inmunizada y alambre de púa.

5. Otras obligaciones:

- a. Medidas para el manejo integral de los residuos de construcción y demolición deberá hacerse según lo indicado en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En todo caso, la demolición de las estructuras deberá ser selectiva con el fin de que los materiales resultantes de la misma puedan ser reutilizados.
- b. Plan de monitoreo y análisis hidrobiológico a los cauces que se verán afectados, en los puntos previstos, 100 metros aguas abajo de los vertimientos, de los STEI. Este monitoreo debe realizarse al menos un mes antes de iniciar las obras para obtener la línea base de información y definir la frecuencia de este durante la operación del proyecto.
- c. Plan de monitoreo de los STEI y de la calidad del agua en el cauce receptor.
- d. Medidas para garantizar que los sistemas de tratamiento de efluentes estén totalmente instalados y construidas su obra de descole antes de dar inicio a la obra del túnel y consecuente generación de vertimientos.
- e. Medidas para garantizar la calidad del agua de las corrientes hídricas: Río Bitaco y sus tributarios y Río Dagua y sus tributarios. Se requiere que las aguas de escorrentía generadas en las calzadas a construir, zonas duras y en las vías industriales sean entregadas hasta los cauces superficiales naturales localizados aguas abajo del área donde se construirán las vías y zonas





Página 29 de 30

ACUERDO CD No. 005

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

DE 2019

duras. Esta entrega, debe ser efectuada con el empleo de canales dotados de enrocados y geomembranas en su área de transporte, que simulen un cauce natural, de esta forma este fluido pierde energía y se previene que por un inadecuado manejo y control de estas aguas, se produzcan fenómenos de remoción en masa por efecto de la saturación del material arcilloso presente en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande. Lo anterior, también contribuye con la mitigación de la erosión y garantiza la calidad de las aguas en los cauces receptores porque disminuye la cantidad de sólidos en suspensión en los mismos, que puede ocurrir como consecuencia del manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía.

La misma obligación anterior, se debe cumplir con las aguas de escorrentía generadas en el área de las Zodmes y también en las zonas donde se restituyan las vías industriales a las condiciones originales del terreno. En este caso, se deben restituir la cobertura de las vías industriales y los cauces permanentes y no permanentes presentes en la zona de las Zodmes y las vías industriales. Así mismo, se debe implementar el manejo y control de las aguas lluvias y de escorrentía como se plantea en el punto anterior.

- f. Medidas para dar cumplimiento al manejo de la captación de agua sobre el río Bitaco.
- g. Medidas para garantizar el retiro y disposición final adecuada los lodos generados en el mantenimiento de los STAR de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociados al manejo y control de los vertimientos o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.
- h. Medidas de manejo en caso de que se generen aguas residuales no domesticas para garantizar su tratamiento o su entrega a un gestor autorizado.
- Seguimiento

Formular un Plan de Cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, el cual deberá entregar un (1) mes después de aprobada y ejecutoriada la licencia ambiental por el ANLA, en caso de ser viable. La Autoridad Ambiental lo evaluará y aprobará.

Entregar el informe de cumplimiento de las obligaciones relacionados con la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande con una frecuencia semestral. El

au



Página 30 de 30

ACUERDO CD No. 005

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019"

primer informe debe ser entregado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, en caso de su otorgamiento.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones del presente artículo son independientes de las definidas para prevenir, mitigar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental ante el ANLA.

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás disposiciones del Acuerdo CD No. 003 29 de enero de 2019 que no contradigan lo establecido en el presente acto administrativo, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Acuerdo al representante legal o apoderado debidamente constituido de Covimar.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar a través de la Secretaría General el contenido del presente acto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Gobernación del Valle del Cauca, a las alcaldías del municipio de Dagua y La Cumbre del Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acuerdo no procede recurso alguno dentro de la actuación administrativa.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, 19 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Consejo Directivo MARIA CRISTINA VALENCIARODRIGUEZ

Secretaria General

CV